



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Rendición Provocada de Cuentas

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00006-00

Encontrándose las diligencias para decidir sobre su admisión y a partir de la información suministrada en el escrito de subsanación de la demanda, se concluye que el despacho carece de competencia para conocer de este asunto, en consideración al factor objetivo, determinado por la cuantía, por tanto, se rechazará la demanda.

En efecto, el artículo 25 del Código General del Proceso establece que son de mayor cuantía los asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 20 del mismo estatuto procesal prevé que los jueces civiles del circuito conocen, en primera instancia, de “*los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*” Y el numeral 1° del artículo 18 de la citada codificación, por su parte, los jueces municipales conocen, en primera instancia, de los procesos contenciosos de menor cuantía (art.18 del CGP).

Acá, el monto de las sumas que considera el demandante que se le adeudan, a la fecha de presentación de la demanda, asciende a \$81.750.000 M/cte, es decir que no alcanza la barrera de la mayor cuantía, establecida para el año 2024 en \$195.000.000, por tanto, el asunto es de menor cuantía y su conocimiento radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

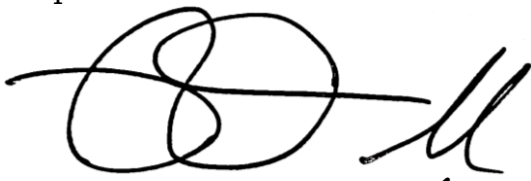
En mérito de lo expuesto, el juzgado, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia, atendiendo el factor objetivo, determinado por la cuantía.

2.- En consecuencia, **REMITIR** las diligencias a la Oficina Judicial a fin de que sea sometidas a reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, para lo de su cargo, por ser los competentes para su trámite. Líbrese oficio.

Contra esta decisión no procede recurso alguno al tenor del artículo 139 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65063584d5ce5ef6aed8c10345674641e26d8be93a9bfcd38c2a10d91c3ab49c**
Documento generado en 08/04/2024 03:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>